



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210031300
DEMANDANTE	José Luis Correa Hincapié
DEMANDADO	Ministerio De Justicia Y Derecho Oficina De Asuntos Internacionales, Cancillería Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación Oficina De Asuntos Internacionales
MEDIO DE CONTROL	Habeas Corpus
ASUNTO	Sentencia de Primera Instancia

Procede el despacho a decidir la acción constitucional de HABEAS CORPUS iniciada por el señor José Luis Correa Hincapié de que trata el artículo 30 de la Constitución Política identificado con C.C. 1.143.837.197 TD 105856, en contra del Ministerio De Justicia y Derecho Oficina De Asuntos Internacionales, Cancillería Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación Oficina De Asuntos Internacionales.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

Como hechos sustento de la pretensión anotada se aducen, en síntesis, los siguientes:

“PRIMERO: El día 2 de marzo de 2020, encontrándome en la vía del poblado campestre Candelaria siendo la 1 de la tarde fui capturado por DIJIN por el grupo llamado Gesin, según ellos porque me encuentro siendo requerido por el Gobierno de España mediante una circular internacional.

SEGUNDO: han transcurrido 632 días de la captura y hasta la fecha no me han informado mis garantías como tampoco la fecha de puesta a disposición.

TERCERO: Solicite mediante un escrito enviado a la fiscalía general de la nación Se me informe la fecha de la resolución ejecutiva y me expida una copia de la misma, como también en qué fecha fueron enviadas las garantías a la embajada de España, se me entregué una copia de las mismas, y de ser así en qué fecha fui puesto a disposición al Gobierno Español. Sin respuesta alguna por parte de ellos.

TERCERO: Ya hoy 24 de noviembre de 2021 cumpla 632 días detenido vulnerando todos los derechos fundamentales cómo son:

- Debido proceso.*
- Dignidad humana.*
- Libertad Igualdad”.*

1.2 ACTUACION PROCESAL:

1.2.1 La solicitud de habeas corpus correspondió a este despacho por reparto del 25 de noviembre de 2021.

1.2.2 Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento y se ordenó a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y al Grupo de Extradiciones, al Grupo de Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota que rindiera un informe sobre las actuaciones que de acuerdo a su competencia ha realizado respecto a la situación jurídica del señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE.

1.2.3 La notificación se realizó vía electrónica en la misma fecha a la autoridad accionada.

1.2.4 Vía correo electrónico se recibió respuesta por parte de:

✓ El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Regional Central informó que el señor José Luis Correa Hincapié ingreso a COMEB el 26 de noviembre de 2020, se encuentra a cargo del despacho del Fiscal General por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concierto para delinquir, solicitado en extradición.

✓ El Ministerio de Justicia y del Derecho contestó lo siguiente:

“El Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva N° 191 del 1 de septiembre de 2021, concedió, al Gobierno de España, la extradición del ciudadano José Luis Correa Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.197, requerido por el Juzgado Central de Instrucción No. 3, de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro de las diligencias previas 19/2016, por los delitos de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, pertenencia a organización criminal y por el delito de blanqueo de capitales, de conformidad con el Auto del 8 de marzo de 2018, que acordó la busca, captura e ingreso en prisión, así como su búsqueda y captura nacional e internacional de detención.

La citada decisión fue notificada tanto al abogado defensor (por correo electrónico el 10 de septiembre de 2021) como al accionante el 14 de septiembre de 2021, en forma personal al interior del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso, de conformidad con el acta enviada a este Ministerio por parte del Consultorio Jurídico de dicho establecimiento.

Contra la decisión de extradición, no se interpuso recurso de reposición ni por el abogado defensor ni el ciudadano requerido.

En firme la decisión del Gobierno Nacional, esta Dirección mediante oficio MJD-OFI21-0036331 del 28 de septiembre de 2021, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, por su intermedio solicitara al país requirente para que allegara el compromiso que exige el Gobierno Nacional sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos como requisito previo para la entrega del señor Correa Hincapié, conforme a lo dispuesto en el citado acto administrativo, esto es:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano JOSÉ LUIS CORREA HINCAPIÉ al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.” (...)

Allegado el compromiso solicitado, mediante Nota Verbal No. 344/2021 del 20 de octubre de 2021[1], procedente de la Embajada del Reino de España, esta Dirección a través del oficio MJD-OFI21-0039694 del 25 de octubre de 2021, remitió copia de la resolución de extradición y de los condicionamientos impuestos, al Fiscal General de la Nación, para que procediera a dejar a disposición al ciudadano reclamado al país requirente y se pueda llevar a cabo el traslado.

En esa medida, es la Fiscalía General de la Nación, la entidad competente para adelantar las gestiones necesarias para la puesta a disposición de la persona reclamada (artículo 506 de la Ley 906 de 2004), lo que en este caso está en curso, toda vez que como se indicó en precedencia, se remitió la documentación.

Debe tenerse en cuenta que, el Gobierno de España cuenta con 30 días a partir de la respectiva fecha de puesta a disposición, para efectos de materializar el traslado del señor Correa Hincapié, de conformidad con lo establecido en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

A la fecha, no se ha comunicado que en el caso del señor Correa Hincapié se haya configurado la causal de libertad establecida en el artículo ibídem, como tampoco el desistimiento del pedido de extradición por parte del Gobierno de España.

Finalmente, es válido resaltar que, el compromiso para la entrega de los ciudadanos requeridos, se verifica y se envía para su respectiva gestión a la Fiscalía General de la Nación, sin que sea susceptible de ser notificado al ciudadano requerido o su defensor.

Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de copias de este documento que pueda hacer el interesado o su defensa, como en efecto, en el caso particular se evidencia, que se encuentra en trámite una petición de copias de las garantías del señor Correa Hincapié, trasladada a este Ministerio por la Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra en trámite y dentro del término legal para dar respuesta, con el radicado MJD-EXT21-0053842 del 24 de noviembre de 2021.

Así mismo, es importante precisar que dentro del procedimiento de extradición es al Fiscal General de la Nación a quien corresponde decidir si decreta captura y decidir todo lo concerniente a las solicitudes de libertad que presenten los requeridos en extradición”.

✓ El Ministerio de Relaciones Exteriores por su parte informó que mediante oficio MJD-OFI21- 0036331-GEX-1100 del 28 de septiembre de 2021 el Ministerio de Justicia y del Derecho le comunicó a esa entidad que a través de la Resolución Ejecutiva No. 191 del 01 de setiembre de 2021 se concedió la extradición de JOSE LUIS CORREA HINCAPIE.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de ese ministerio, mediante nota verbal DIAJI No. 2866 del 29 de septiembre de 2021, comunicó a la Embajada de España en Bogotá, las garantías requeridas en el mencionado acto administrativo.

La embajada de España mediante las notas verbales 443/2021 de fecha 20 de octubre de 2021 y 449/2021 del 27 de octubre de 2021 se pronunció sobre los requisitos previos a la entrega en extradición de José Luis Correa Hincapié y la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con los oficios S-DIAJI-21-025632 de fecha 20 de octubre de 2021 y S-DIAJI 21-026392 del 28 de octubre de 2021, cursó a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, las precitadas notas verbales No. 443/2021 y 449/2021

De acuerdo a lo anterior, *“la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20211700077871 del 9 de noviembre de 2021, solicitó que se informara a la Embajada del España que el señor José Luis Correa Hincapié queda a disposición de dicho estado, con el fin de que se realice el traslado en extradición dentro del término de treinta (30) días, previsto en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004”.*

Mediante nota verbal DIAJI N. 3318 del 10 de noviembre de 2021 se comunicó a la Embajada de España que se dejaba a su disposición el requerido en extradición para su respectivo traslado, así mismo, se le comunico a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación lo anterior.

La mencionada embajada mediante nota verbal No. 499/2021 del 17 de noviembre de 2021 suministro la información sobre el traslado en extradición del señor Correa Hincapié. *“Por lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el Oficio S-DIAJI-21-028061 de fecha 18 de noviembre de 2021, cursó a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, con copia a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, la precitada Nota Verbal”*

✓ La Fiscalía General de la Nación dio respuesta en los siguientes términos:

“3. CASO SUB EXAMINE

En el asunto que nos ocupa, la retención del señor José Luis Correa Hincapié, se efectuó el día 2 de marzo de 2020, con fundamento en una notificación roja de INTERPOL publicada por solicitud del Reino de España, por los delitos de tráfico de drogas agravado, pertenencia a organización criminal y blanqueo de capitales y fue ordenada su captura mediante Resolución del 6 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que las notas a través de las cuales dicho Estado elevó solicitud de detención preventiva, cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España.

Posteriormente, la solicitud de extradición fue formalizada por la Embajada del Reino de España con nota Nro. 114/2020 del 19 de marzo de 2020, donde una vez protocolizada y examinada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, fue remitida a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que se pronunció favorablemente al pedido de extradición, mediante proveído del 28 de julio de 2021.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 191 del 1° de septiembre de 2021, concedió la extradición al Reino de España del señor José Luis Correa Hincapié.

Una vez el Ministerio de Justicia y del Derecho recibió las garantías exigidas en la Resolución Ejecutiva, requirió a la Fiscalía General de la Nación la entrega en extradición, mediante oficio MJD-OFI21-0040637-GEX-1100 del 3 de noviembre de 2021, en aplicación a lo establecido en el artículo 506 de la Ley 906 de 2004 y tal y como fue señalado en la decisión del 01 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

«10. Que, el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano JOSÉ LUIS CORREA HINCAPIÉ, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada». Énfasis añadido

Por su parte, esta Dirección con comunicación No. 20211700077871 del 9 de noviembre de 2021, solicitó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, dejar a disposición del Reino de España al señor José Luis Correa Hincapié, para que se efectúe su entrega en extradición dentro del término de treinta (30) días, previsto en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

En tal sentido, la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores con comunicación S-DIAJI-21-027364 del 10 de noviembre de 2021, informó que en la fecha el mencionado ciudadano había sido puesto a disposición del Estado requirente.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa conviene destacar en primer lugar que, de conformidad con el ordenamiento procesal penal y los tratados internacionales sobre la materia, la captura con fines de extradición tiene su razón de ser en el interés del Estado extranjero así expresado por conducto diplomático, en obtener la privación de la libertad de la persona requerida, mientras el Gobierno Nacional, previo concepto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, profiere la respectiva Resolución Ejecutiva en la cual se concede o niega la solicitud. En ese entendido, debe tenerse en cuenta que el mencionado acto administrativo solo resulta ejecutable, una vez el Estado requirente otorgue por la vía diplomática las garantías requeridas sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Estado colombiano.

Es decir, para que proceda la entrega de una persona pedida en extradición al Estado requirente, resulta necesario que el Ministerio de Justicia y del Derecho una vez reciba las garantías que sean presentadas por dicho Estado (Reino de España), solicite a la Fiscalía General de la Nación dejar a disposición del individuo a través de la vía diplomática, con el fin de que se efectúe el traslado a territorio extranjero, dentro del término de treinta (30) días, establecido en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que la persona detenida con fines de extradición permanece por cuenta del Fiscal General de la Nación y solamente cuando esta institución la deja a disposición

del Estado requirente a través de la vía diplomática, empieza a contarse el término de treinta (30) días previsto en el ordenamiento jurídico, para el traslado a territorio extranjero, lo cual ocurrió el día 10 de noviembre de 2021.

Entonces, ni la expedición de la Resolución Ejecutiva emanada del Gobierno Nacional por medio de la cual se concede la extradición, ni la notificación del acto administrativo al abogado defensor, ni la comunicación de dicho acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, se pueden entender como actos de puesta a disposición de la persona ante el Estado requirente.

En efecto: (i) el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 191 del 1° de septiembre de 2021 concedió la extradición al Reino de España del señor José Luis Correa Hincapié, la cual fue notificada a esta Dirección el 3 de noviembre de 2021; (ii) con comunicación 20211700077871 del 9 de noviembre de 2021, esta Dirección, solicitó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores dejar a disposición de dicho Estado al señor José Luis Correa Hincapié; (iii) la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores con comunicación S-DIAJI-21-027634 del 10 de noviembre de 2021, informó que en la misma fecha el mencionado ciudadano fue puesto a disposición de la Embajada del Reino de España para que se efectúe su traslado dentro del término de treinta (30) días previsto en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004; y (iv) a la fecha han transcurrido quince (15) días de los treinta (30) aludidos en la citada norma.

Ahora bien, manifiesta el accionante en su escrito de habeas corpus, que con comunicación de fecha 20 de octubre de 2021, solicitó a esta entidad precisar lo siguiente, sin pronunciamiento alguno:

«PRIMERO: Se informe sobre la fecha de la resolución ejecutiva y me expida copia de la misma.
SEGUNDO: enviadas las garantías a la embajada de España, se me entregué una copia de las mismas, y de ser así en qué fecha fui puesto a disposición al Gobierno de España.
TERCERO: Se me expida una copia de la respuesta de las garantías dada por el Gobierno Español.
CUARTO: me informe si ya se tienen estos requisitos por que no ha sido enviado el expediente a la fiscalía a fin de seguir con el trámite del proceso de extradición»

Sobre el particular, me permito indicar que, con comunicación 20211700077791 del 9 de noviembre de 2021, esta Dirección brindó respuesta a la petición antes referida, la cual fue notificada al señor José Luis Correa Hincapié, a través del respectivo centro carcelario. (Acompaño copia)

Por último, resulta del caso señalar que mediante memorial radicado en esta Dirección bajo el número 20211700092525 del 25 de noviembre de 2021, el señor José Luis Correa Hincapié, solicita su libertad por los mismos hechos que sustentan la presente acción constitucional, la cual será resuelta de fondo, por el Fiscal General de la Nación, en un plazo razonable, quien de manera exclusiva tiene la competencia para decidir sobre las controversias suscitadas en torno a la privación de la libertad con fines de extradición.

Por lo anterior, el accionante pretende que sea el Juez Constitucional quien decida sobre la libertad de la persona y no el Fiscal General de la Nación, quien que tiene la competencia exclusiva y preferente para decidir sobre la situación de una persona capturada con fines de extradición de conformidad con la jurisprudencia constitucional en materia de habeas corpus. Por tal motivo, el señor Fiscal General procederá a otorgar respuesta de fondo en un plazo razonable de conformidad con el ordenamiento jurídico que rige el trámite de extradición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección solicita no conceder la acción constitucional presentada a favor del ciudadano colombiano José Luis Correa Hincapié, pues resulta claro que el accionante se

encuentra legalmente privado de la libertad, en consonancia con el debido proceso, la normativa vigente que rige para estos asuntos y a la fecha se le han garantizado la totalidad de sus derechos fundamentales”.

1.3 PRUEBAS APORTADAS:

1.3.1 El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Regional Central allegó la cartilla biográfica de José Luis Correa Hincapié.

1.3.2 El Ministerio de Justicia y del Derecho allegó:

- Oficio del 25 de octubre de 2021 dirigido a la doctora TATIANA MARÍA GARCÍA CORREA directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio del 20 de octubre de 2021 dirigido a NICOLAS MURGUEITIO SICARD director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho sobre nota verbal No. 443/2021 del 20 de octubre de 2021 procedente de la Embajada del Reino de España sobre los condicionamientos para la posterior entrega en extradición del señor José Luis Correa Hincapié.
- Nota verbal 443/2021
- Resolución ejecutiva No. 191 del 1 de septiembre de 2021 por la cual se concede la extradición de José Luis Correa Hincapié identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.143,837,197, requerido por el Juzgado Central de Instrucción No. 3, de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro de las diligencias previas 19/2016.

1.3.3 La Fiscalía General allegó el expediente con todas las actuaciones surtidas en el trámite de extradición del señor José Luis Correa Hincapié

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1095¹ de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política², este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de HABEAS CORPUS.

2.2 ANÁLISIS NORMATIVO

El artículo 30 de la Carta Política³ consagra el derecho fundamental de Habeas Corpus, reconocido en varios instrumentos internacionales, como la Declaración

¹ “ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (...).”

² “ARTÍCULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

³ “ARTÍCULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

Universal de los Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁷.

De igual modo, el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸, y el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-⁹, incluye el Habeas Corpus dentro de los derechos intangibles.

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º. 9º.: "8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

⁵ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.: "Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV: "Artículo XXV Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

⁸ Convención americana sobre derechos humanos, Artículo 27. Suspensión de garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión

⁹ - Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-: Artículo 4º: "Derechos Intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados." Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto de la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia". Parágrafo 2. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrá expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos. Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún estado de excepción. Tampoco podrán ser suspendidas

Como corolario teórico, el Habeas Corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrada en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución. Si bien el Habeas Corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental de este derecho devela que el Habeas Corpus es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal¹⁰.

El artículo 28 de la Carta consagra además que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. La privación de la libertad de las personas sólo puede ser dispuesta por un juez, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Señala también que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

La figura del HABEAS CORPUS pretende asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.

El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 define esta figura así: “el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homin¹¹ ”

las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política”

¹⁰ Así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, en la que se efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.

¹¹ “El artículo 1º. del proyecto que se examina empieza por definir el hábeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional para proteger la libertad de la persona. A la doble connotación del hábeas corpus como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal tuvo ocasión de referirse la Corte al pronunciarse sobre inexecutable de los artículos que regulaban tal instituto en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)¹¹. En tal oportunidad precisó igualmente la Corte que la circunstancia de considerarse el habeas corpus como una acción, no lo priva

De la anterior definición podemos colegir que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en 2 eventos:

- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente¹².

La jurisprudencia ha desarrollado esta figura disponiendo:

“... el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación¹³. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el habeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de

sin embargo de su condición de derecho fundamental que - mediante el ejercicio de tal acción - se hace efectivo.” (Sentencia C- 187 de 2006)

¹² “Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos. Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹², o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.” (Sentencia C- 187 de 2006)

¹³ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.”¹⁴

De acuerdo con la definición establecida en la Ley 1095 de 2006, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del habeas corpus.

En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo¹⁵, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

2.3. Análisis del caso concreto

Sea lo primero advertir que, aunque la Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política indica que “(...) *la autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Habeas Corpus (...)*”, este despacho decidió prescindir de ella.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional del HABEAS CORPUS no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el asunto objeto de estudio.

En el presente caso alega el accionante José Luis Correa Hincapié que el día 2 de marzo de 2020 fue capturado por la Dijin, toda vez que se encuentra requerido por el Gobierno de España mediante una circular internacional; sin embargo, indica que desde el día de la captura hasta la fecha no le han informado sus garantías. Manifiesta que le solicitó a la Fiscalía que le informara sobre la resolución ejecutiva

¹⁴ Sentencia C- 187 de 2006)

¹⁵ Artículos 168 y 365-368

y le expidiera una copia con las garantías enviadas por la embajada de España, pero no ha recibido respuesta.

En primer lugar, el despacho advierte que en la contestación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Regional Central informó que el señor José Luis Correa Hincapié ingresó el 26 de noviembre de 2020; sin embargo, en observación se anotó lo siguiente: *“Ingresa proc. de la dijin res. inpec 900893 del 12/03/2020 con fines de extradición”* y como fecha de captura fue el 6 de marzo de 2020 según lo consignado en esa cartilla.

No obstante, revisadas las pruebas allegadas por la fiscalía se confirma que como lo asegura el demandante, su captura fue el 2 de marzo de 2020 por los funcionarios de la Policía Judicial Subintendente James Yufrid Fuentes Diaz y la patrullera Milena Sofia Vera Jara y puesto a disposición de la DIJIN ese mismo día. Fue retenido en la estación de policía el Guabal en la ciudad de Cali y una vez estando en Bogotá retenido en la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la estación de Policía de los Mártires.

Ahora bien, respecto al proceso de extradición se consultó en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y se encontró que el trámite es el siguiente:

- i. *“El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales recibe de la Embajada del Estado Requirente la solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición de la persona requerida.*
- ii. *El Ministerio de Relaciones Exteriores cursará la solicitud presentada a la Fiscalía General de la Nación.*
- iii. *El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe respuesta de la comunicación por parte de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se informa sobre la resolución que decretó la captura con fines de extradición, o de su abstención.*
- iv. *Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Estado Requirente la comunicación de la Fiscalía General de la Nación en la que informa sobre la expedición de la orden de detención de la persona solicitada, y de la captura, si es del caso, o de la decisión negativa de expedir la medida privativa de la libertad.*
- v. *En el evento en que la persona requerida sea detenida con fines de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Estado Requirente el término con el que cuenta para formalizar la solicitud de extradición, de conformidad con el tratado aplicable o la legislación interna vigente.*
- vi. *Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe del Estado Requirente la formalización de la solicitud de extradición.*
- vii. *El Ministerio de Relaciones Exteriores procede a efectuar la legalización si es del caso, de la firma del Cónsul de Colombia en el Estado Requirente, quien a su turno legalizó el expediente¹⁶.*
- viii. *Una vez legalizado el expediente, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Ministerio de Justicia y del Derecho la documentación allegada, en la que se incluye el concepto sobre la normativa aplicable al caso, lo cual se informará a su vez a la Fiscalía General de la Nación.*

¹⁶ La legalización de la firma del cónsul y del expediente se realiza únicamente en los casos en los que el Estado Requirente no sea parte de la Convención del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio de Apostilla).

- ix. *El expediente es remitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para su estudio y concepto. La Corte estudia aspectos como: la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, la aplicación del principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados. Dentro de esta instancia, emite igualmente concepto no vinculante el Ministerio Público a modo de intervención.*
- x. *Si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite concepto favorable a la solicitud de extradición, este tribunal procede a enviar el expediente junto con el fallo que concede la extradición al Ministerio de Justicia y del Derecho.*
- xi. *El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe oficio emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual comunica la decisión del Gobierno Nacional de conceder o denegar la solicitud de extradición. Es potestad del Gobierno Nacional conceder o negar la extradición así haya concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia. La Resolución Ejecutiva será cursada a la Embajada del Estado Requirente con la finalidad que dicho Estado ofrezca las garantías y condicionamientos exigidos en ese acto administrativo.*
- xii. *El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe y remite al Ministerio de Justicia y del Derecho la nota del Estado Requirente en la que ofrece las garantías solicitadas en la precitada Resolución Ejecutiva. El Ministerio de Justicia y del Derecho revisa si se cumplen los requisitos y de ser así, envía comunicación a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que la Fiscalía proceda a dejar a disposición a la persona.*
- xiii. *El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe de la Fiscalía General de la Nación el acta de entrega junto con la certificación del tiempo de reclusión en el territorio colombiano, de la persona extraditada. La documentación en comento es posteriormente remitida al Estado Requirente con la finalidad que se tenga en cuenta el tiempo de detención en la condena que se le impuso o se le vaya a imponer”¹⁷.*

Acorde a lo citado y según el material probatorio allegado por las entidades demandadas a la presente acción, el despacho confirmó que en este caso se ha dado cumplimiento al trámite establecido para el proceso de extradición del señor José Luis Correa Hincapié.

Siendo así, que el 10 de noviembre de 2021 la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores dejó a disposición de la Embajada de España al ciudadano José Luis Correa Hincapié para que se efectuara su respectivo traslado dentro del término de 30 días según lo previsto en el art. 511 de la ley 906 de 2004, término que a la fecha no ha fenecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor José Luis Correa Hincapié se encuentra a órdenes de la Embajada de España para que realice su respectivo traslado, situación que contradice lo mencionado en la demanda incoada.

Por otra parte, respecto a la solicitud radicada por el accionante en la Fiscalía requiriéndole información sobre la resolución ejecutiva y las garantías enviadas por la Embajada de España; en la contestación allegada por esa entidad alude que le brindó respuesta el 9 de noviembre de 2021 a través del respectivo centro carcelario. Sin embargo, si bien se encontró la respuesta de esa fecha no se evidencia la notificación efectuada, por lo que se desconoce si el accionante tiene

¹⁷ <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/guia-practica-sobre-la-extradicion.pdf>

conocimiento del trámite solicitado. En todo caso, ese hecho no es materia de revisión en el habeas corpus, sino de una acción de tutela.

Por tanto, considera el Despacho que si el HABEAS CORPUS pretende restablecer la libertad de aquellos que con violación de las garantías constitucionales o legales han sido privados de la libertad o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente, en el caso en estudio esta violación no se configura, pues el señor José Luis Correa Hincapié se encuentra legalmente retenido hasta que se lleve a cabo su respectivo traslado por parte de la Embajada de España, cuyo término para realizarlo, como se mencionó anteriormente, no ha vencido, por lo que se procederá a negar la solicitud de habeas corpus impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de hábeas corpus formulada por José Luis Correa Hincapié, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Adviértase a los interesados que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notifíquese a los interesados la presente decisión por el medio más eficaz precisando que el accionante suministre un correo electrónico¹⁸.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

¹⁸ info.gp.iuris@gmail.com;

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f247b1d4102786aefb7e6a0aa9d6c1b293db36b99ac211c6b506fe4c978dc02**

Documento generado en 26/11/2021 02:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>